

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00126 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO DE APELACION que se interpusiera por la apoderada de la parte actora en contra de los ordinales primero y cuarto del auto adiado 21 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que una vez remitida la notificación a los demandados el funcionario del Despacho envió el correspondiente acuse de recibo y el 22 de junio de 2021 se realizó la respectiva oposición a las excepciones y a la objeción presentada por Liberty Seguros S.A.

Del anterior recurso se corrió traslado a la pasiva quien dentro del término respectivo permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Atendiendo la procedibilidad y oportunidad del recurso formulado, este plantea dos inconformidades; la primera relativa al acuse de recibo de la notificación a la parte pasiva y la segunda en el silencio de la activa a las excepciones elevadas por Liberty Seguros S.A., que se expresó en el auto materia de recurso, pues plantea la recurrente que si hubo pronunciamiento.

En lo que se refiere al acuse de recibo, aduce la apoderada que *“una vez recibió el correo el funcionario encargado procedió hacer la impresión junto al acuse de recibido, conforme reposa en el link del expediente en el cuaderno N°1 PDF 08 en 4 folios.”*, y aun cuando esto es en parte cierto, lo allí remitido corresponde al envío de la demanda y sus anexos exigida por el artículo 6 del Decreto 806 de 202, tan es así lo anterior que para el 27 de abril de 2021, fecha del informe de entrega, ni siquiera se había admitido la demanda, lo cual tiene lugar hasta el día 12 de mayo de 2021.

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Después de proferido el auto admisorio de la demanda que era la providencia a notificar², si bien se intentó agotar la notificación personal bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, el pasado 14 de mayo de 2022, lo cierto es que de ese envío no existe acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio ello conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, destacando que una cosa es el envío del mensaje de datos y otra distinta es su recibo por parte del destinatario.

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Fue esta la razón para no tener en cuenta ese acto como una notificación personal efectiva y en su lugar se tuvo por notificado por conducta concluyente a la compañía aseguradora, suficientes motivos para no revocar en numeral primero de la providencia.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso cuarto mediante el cual se indicó que no se había emitido pronunciamiento por parte de la actora a las excepciones formuladas por Liberty Seguros S.A., en efecto le asiste razón a la demandante, pues revisada la actuación se advierte que sí se pronunció y lo hizo de manera oportuna, al respecto se verifica que la aseguradora por conducto de apoderado formuló excepciones el pasado 21 de junio de 2021, misma data en la que dicho escrito fue puesto en conocimiento de su contraparte conforme lo autorizaba el entonces vigente Decreto 860 de 2020, se observa a su vez que al día siguiente la parte demandante presentó escrito de "DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y OBJECCIÓN 202100126" como se constata en el archivo 13DescorreTraslado..., luego surge evidente que se pronunció dentro del término de que trata el artículo 370 del C.G.P. a esos medios de defensa, por lo que sin necesidad de mayores razones hay lugar a revocar la decisión adoptada en el numeral cuarto y en su lugar tener oportunamente presentado el escrito mediante el cual se describen las excepciones presentadas.

² Art. 6 Decreto 806 de 2020 inciso 5° "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De otro lado pese a que la revocatoria es parcial no hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria al no encontrarse contenido dentro de las disposiciones del artículo 321 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER ordinal primero del auto adiado 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Revocar el ordinal cuarto de la precitada providencia, para en su lugar tener por oportunamente descorridas las excepciones y la objeción al juramento estimatorio realizado por Liberty Seguros S.A.

TERCERO: Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para las decisiones que motivaron esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ef07c271e6b1f364d23c4f202f234b96050bc2ed826f5d9b9241b40e049faf**

Documento generado en 10/08/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>